



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 154/2022

EXP. N.º 02055-2021-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA CONTRERAS
GONZÁLEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Blumc Fortini votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Contreras González contra la resolución de fojas 733, de fecha 9 de febrero de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2017 (f. 439), doña María Elena Contreras González promovió el amparo de autos, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 6 de octubre de 2017 (f. 425), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 856-2017), que revocó el auto de fecha 6 de febrero de 2017 (f. 417), que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* incoada en su contra por don Alfredo Emilio Quispe Torrico, a favor de doña María Luisa Leveau Besarez; y, reformándola, la declaró fundada, en consecuencia, nula la resolución de fecha 2 de agosto de 2016 (f. 342), que revocó la condicionalidad de la pena por pena efectiva en contra de la favorecida, y ordenó su inmediata excarcelación, decisión recaída en la etapa de ejecución de sentencia del proceso penal seguido en contra de la citada doña María Luisa Leveau Besarez por el delito de suplantación de identidad en agravio de doña Betty Luzmila Ñontol Ruiz y otros (Expediente 12646-2014).

La recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa. En líneas generales, refiere que doña María Luisa Leveau Besarez fue condenada a cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el plazo de tres años condicionada al cumplimiento de reglas de conducta, entre ellas, la devolución del monto dinerario ilícitamente obtenido, de S/100 613.65 en veinte cuotas mensuales de S/5 030.65. No obstante la sentenciada, en el transcurso de cuatro meses únicamente abonó S/400.00, lo que motivó que el 2 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02055-2021-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA CONTRERAS
GONZÁLEZ

agosto de 2016 se revocara la condicionalidad de su pena y se hicieran efectivos los tres años, tres meses y trece días restantes de los cuatro años primigeniamente impuestos. Seguidamente, la defensa técnica de doña María Luisa Leveau Besarez promovió una demanda de *habeas corpus*, la cual fue declarada improcedente liminarmente. En apelación, el auto de improcedencia liminar fue revocado y, reformándolo, la demanda fue declarada fundada. Siendo ello así, la Sala Superior demandada habría incurrido en un vicio de nulidad, pues su competencia se circunscribía a confirmar la improcedencia de la demanda o anular esta decisión y ordenar la admisión a trámite de la demanda, encontrándose impedida, en este estado del proceso, de emitir un pronunciamiento de fondo.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 18, de fecha 17 de octubre de 2019 (f. 572), declaró fundada en parte la demanda, tras concluir que se había vulnerado el derecho de defensa de la amparista al estimar la demanda de *habeas corpus* sin que antes hubiese sido admitida a trámite la demanda y sometida al contradictorio, más aún cuando lo resuelto por la Sala Superior deviene inimpugnable.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional del mismo distrito judicial, mediante Resolución 27, de fecha 9 de febrero de 2021 (f. 733), revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró improcedente la demanda. En este sentido, concluyó que en el proceso de *habeas corpus* subyacente la parte demandada fue el Poder Judicial y que, por ello, la defensa debía ser ejercida por el respectivo procurador público y no por los jueces superiores que suscribieron la decisión objetada, de modo tal que no se configura la afectación iusfundamental denunciada. Asimismo, en la decisión objetada se advierte justificación suficiente y objetiva, y acorde con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 6 de octubre de 2017 (f. 425), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 856-2017), que revocó el auto de fecha 6 de febrero de 2017 (f. 417), que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* incoada en su contra por don Alfredo Emilio Quispe Torrico, a favor de doña María Luisa Leveau Besarez; y, reformándola, la declaró fundada, en consecuencia, nula la resolución de fecha 2 de agosto de 2016 (f. 342), que revocó la condicionalidad de la pena por pena efectiva en contra de la favorecida, y ordenó su inmediata excarcelación, decisión recaída en la etapa de ejecución de sentencia del proceso penal seguido en contra de la citada doña María Luisa Leveau Besarez por el delito de suplantación de identidad en agravio de doña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02055-2021-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA CONTRERAS
GONZÁLEZ

Betty Luzmila Ñontol Ruiz y otros (Expediente 12646-2014).

Sobre los presupuestos procesales específicos del “amparo contra amparo” y sus demás variantes

2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas data*, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos criterios: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (cfr. sentencia emitida en el Expediente 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); b) su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9, y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de tales derechos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (cfr. sentencia recaída en el Expediente 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; e i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualesquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (cfr. resoluciones emitidas en los Expedientes 05059-2009-PA/TC, fundamento 4, 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otros); la de impugnación de sentencia (cfr. resoluciones emitidas en los Expedientes 02205-2010-PA/TC, fundamento 6, 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otros); o la de ejecución de sentencia (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 04063-2007-PA/TC, fundamento 3, y 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; resoluciones emitidas en los Expedientes 03122-2010-PA/TC, fundamento 4, 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02055-2021-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA CONTRERAS
GONZÁLEZ

3. En el amparo de autos, los hechos invocados se subsumen en las causales de procedencia señaladas en los literales a) y d), pues los hechos invocados por la actora se encuentran referidos a supuestas afectaciones al derecho fundamental de defensa, las cuales se habrían configurado en el proceso de *habeas corpus* subyacente con la emisión de un pronunciamiento de fondo en la etapa de calificación de demanda, esto es, cuando esta no había sido admitida a trámite, ni había sido trasladada a la parte demandada.

Análisis del caso concreto

4. Según ha quedado establecido, el objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 6 de octubre de 2017 (f. 425), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 856-2017), que revocó el auto de fecha 6 de febrero de 2017 (f. 417), que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* incoada en su contra por don Alfredo Emilio Quispe Torrico a favor de doña María Luisa Leveau Besarez; y, reformándola, la declaró fundada, en consecuencia, nula la resolución de fecha 2 de agosto de 2016 (f. 342), que revocó la condicionalidad de la pena por pena efectiva en contra de la favorecida, y ordenó su inmediata excarcelación, decisión recaída en la etapa de ejecución de sentencia del proceso penal seguido en contra de la citada doña María Luisa Leveau Besarez por el delito de suplantación de identidad en agravio de doña Betty Luzmila Ñontol Ruiz y otros (Expediente 12646-2014).
5. Del mismo modo ha quedado determinado que el presente amparo se sustenta en la supuesta afectación al derecho fundamental de defensa, la que se habría configurado en el proceso de *habeas corpus* subyacente con la emisión de un pronunciamiento de fondo en la etapa de calificación, esto es, cuando la demanda no había sido admitida a trámite, ni había sido notificada.
6. Respecto al derecho de defensa, cabe señalar que la Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 de su artículo 139 y en virtud de este garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.
7. Así, el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales necesarios, suficientes y eficaces para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02055-2021-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA CONTRERAS
GONZÁLEZ

produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado, argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expedientes 0582-2006-PA/TC, 05175-2007-HC/TC, entre otros).

8. En el presente amparo, la actora cuestiona que en el *habeas corpus* subyacente se vulneró su derecho de defensa al haberse resuelto el fondo de la controversia sin habersele corrido traslado de la demanda; no obstante, debe tenerse presente que en autos no consta que se hubiese generado la indefensión denunciada, pues del escrito de demanda no se desprende que el juez constitucional de primer grado hubiese omitido notificarle el recurso de apelación interpuesto en el *habeas corpus* subyacente, conforme a lo estipulado en el artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, ni que la Sala Superior revisora no hubiese cumplido con comunicarle el traslado de la expresión de agravios, así como la respectiva fecha de la vista de la causa, en los términos de lo estipulado en el artículo 58 del Código Procesal Constitucional —actualmente derogado, pero aplicable por razón de temporalidad—.

9. En efecto, según consta de dicho escrito y de los subsiguientes recursos de apelación y de agravio constitucional, la irregularidad denunciada se circunscribe únicamente a que se ha emitido un pronunciamiento de fondo en la etapa procesal de calificación de demanda, mas no existe referencia alguna a que esta demanda hubiese sido desconocida por la amparista, ni que este desconocimiento o actos procesales subsiguientes estuviesen dirigidos a impedir su defensa.

10. Por otra parte, tampoco consta que, tratándose de un proceso constitucional promovido en contra de una resolución judicial expedida por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, no se hubiese emplazado al respectivo procurador público, conforme a lo también contemplado en el artículo 7 del derogado Código Procesal Constitucional.

11. En este orden de ideas, no se constata el estado de indefensión denunciado, es decir, no se contempla impedimento al ejercicio de defensa por parte de la amparista en el *habeas corpus* subyacente, toda vez que, no habiendo alegado lo contrario, pudo ser representada por el procurador público del Poder Judicial y, en su defecto, estuvo en la posibilidad de apersonarse a la instancia respectiva del proceso de *habeas corpus*, informar personalmente en la audiencia de vista de la causa o presentar los alegatos escritos que considerara pertinentes. Por tanto, su demanda deviene infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02055-2021-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA CONTRERAS
GONZÁLEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña
[Signature]
[Signature]

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02055-2021-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA CONTRERAS
GONZÁLEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero pertinente realizar las siguientes observaciones:

1. En primer lugar, resulta necesario indicar que, en la presente controversia, la parte demandante busca, a través del amparo contra amparo, que restituyendo las cosas al estado anterior a la emisión de la sentencia de vista de fecha 6 de octubre de 2017 (f.425), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 856-2017), se vuelva a la etapa de admisión del proceso de habeas corpus subyacente o en su defecto, la citada Sala confirme la improcedencia de la demanda de habeas corpus.
2. Alega que el hecho de que se haya revocado la resolución de primera instancia o grado que declaró improcedente la demanda de habeas corpus y que por tanto, se haya sido estimado aquella, vulnera su derecho a la defensa, pues se le estaría dejando en situación de indefensión en su calidad de jueza penal que conoció del proceso penal y quien revocó la condicionalidad de la pena suspendida de doña María Luisa Leveau Besarez y se ordenó que se hicieran efectivos los tres años, tres meses y trece días restantes de los cuatro años primigeniamente impuestos durante la ejecución de la sentencia penal. Manifiesta también que se vulneró su derecho a la debida motivación de las resoluciones.
3. Al respecto, estimo que el presente caso no solo resulta infundada, en la medida en que la parte demandante no ha logrado acreditar que desconocía del proceso de habeas corpus que dejó sin efecto la resolución que expidió en el marco de un proceso penal, sino además porque no ha acreditado que no se le haya puesto en conocimiento.
4. De otro lado, si bien la sentencia señala que el presente caso se subsume en las causales de procedencia señaladas en los literales a) y d) dispuestas en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC, pues los hechos invocados por la actora se encuentran referidos a supuestas afectaciones del derecho fundamental de defensa, las cuales se habrían configurado en el proceso de *habeas corpus* subyacente con la emisión de un pronunciamiento de fondo en la etapa de calificación de demanda, esto es, cuando esta no había sido admitida a trámite, ni había sido trasladada a la parte demandada.
5. El análisis de procedencia de una demanda de amparo contra amparo (o amparo contra habeas corpus, amparo contra habeas data o amparo contra cumplimiento) resulta fundamental en la medida en que nos situamos frente a una modalidad de amparos contra resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02055-2021-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA CONTRERAS
GONZÁLEZ

}

6. En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución).
7. Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N.º 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N.º 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N.º 04650-2007-AA/TC.
8. Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavia Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02055-2021-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA CONTRERAS
GONZÁLEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE
OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR
HABERSE AFECTADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de expresar que, discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo. A mi juicio, tal demanda debe declararse **FUNDADA** por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la defensa de la recurrente.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. El objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de la sentencia de vistade fecha 6 de octubre de 2017, que revocó el auto de fecha 6 de febrero de 2017, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* incoada en contra de la actora por don Alfredo Emilio Quispe Torrico, a favor de doña María Luisa Leveau Besarez; y, reformándola, declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de fecha 2 de agosto de 2016, que revocó la condicionalidad de la pena por pena efectiva en contra de la favorecida (María Luisa Leveau Besarez), y ordenó su inmediata excarcelación; decisión que recayó en la etapa de ejecución de sentencia del proceso penal seguido en contra de María Luisa Leveau Besarez por el delito de suplantación de identidad, en agravio de doña Betty Luzmila Ñontol Ruiz y otros (Expediente 12646-2014).
2. La amparista de este proceso, como jueza del Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la resolución cuestionada en el mencionado proceso penal, que fuera finalmente anulada en el *habeas corpus* (Cfr. foja 343 del expediente judicial). Refiere esta que doña María Luisa Leveau Besarez fue condenada a cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el plazo de tres años, condicionada al cumplimiento de reglas de conducta, entre ellas, la devolución del monto dinerario ilícitamente obtenido, ascendente a S/.100,613.65, pagaderos en veinte cuotas mensuales de S/. 5,030.65. No obstante, la sentenciada, en el transcurso de cuatro meses, únicamente abonó S/. 400.00, lo que motivó que el 2 de agosto de 2016 se revocara la condicionalidad de su pena y se hicieran efectivos los tres años, tres meses y trece días restantes de los cuatro años primigeniamente impuestos.
3. Antes de proseguir con el análisis de la presente controversia, debo previamente precisar que mantengo inalterable mi posición expresada en numerosos votos singulares que he emitido como Magistrado del Tribunal Constitucional, en los que he opinado que el artículo 59 del Código Penal, en la parte que señala que sidurante el período de suspensión el condenado no cumpliera con el pago de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02055-2021-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA CONTRERAS
GONZÁLEZ

}

la reparación civil el juez podrá revocar la suspensión de la pena y hacer efectiva la condena, es inconstitucional, pues, en puridad, consagra un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias, única excepción a la prisión por deudas prevista en nuestra Carta Fundamental, por lo que, a mi modo de ver, no corresponde a la justicia ordinaria aplicar tal dispositivo por ser abiertamente inconstitucional, sino todo lo contrario: desaplicarlo en ejercicio del control difuso.

4. No obstante mi posición al respecto, no puedo ser ajeno a la evidente indefensión que se le ha causado a la jueza recurrente en el proceso de *habeas corpus* subyacente. Como sabemos, el derecho fundamental a la defensa, previsto en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional (Cfr. STC 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC – Acumulados). Así, permite el correcto desenvolvimiento del proceso; por ello, anota el Tribunal Constitucional, el ejercicio del mismo al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso (Cfr. STC 00005-2006-AI/TC). En el presente caso, tal derecho no ha sido respetado.
5. En efecto, después de emitirse la resolución que revocó la condicionalidad de la pena, la defensa técnica de doña María Luisa Leveau Besarez interpuso una demanda de *habeas corpus*, que fue declarada improcedente liminarmente. El auto de improcedencia liminar fue apelado, posteriormente, mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 2017, fue revocado y, reformándolo, se estimó la demanda. En todo este *iter* procesal la ahora amparista, a pesar de ser la jueza demandada (Cfr. escrito de demanda), reclama que no fue notificada. Es decir, no se pudo apersonar ni exponer en ese proceso lo que a su derecho convenía, en ejercicio legítimo de su derecho a la defensa y al contradictorio.
6. Si bien en los procesos constitucionales es posible emitir un pronunciamiento de fondo a pesar de que la demanda viene con un rechazo liminar, rechazo *in limine* que por cierto está ahora proscrito por el nuevo Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional lo ha hecho una vez que ha comprobado que, mínimamente, se han respetado las garantías del debido proceso de la parte que ha sido emplazada. Eso implica que a esta se le notifique, por lo menos, los actuados que le indiquen la existencia de un proceso constitucional en su contra para que pueda defenderse. Debe recordarse que el anterior Código Procesal Constitucional, vigente durante la tramitación del *habeas corpus* subyacente, disponía en el artículo 47 que “Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto.”
7. En el presente caso, se puede advertir que ello no ha ocurrido, pues, por una parte, en su escrito de demanda la amparista recurrente sostiene que no pudo ejercer su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02055-2021-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA CONTRERAS
GONZÁLEZ

}
defensa (Cfr. f. 444 del expediente judicial); y, por otro lado, el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, confirmando tal aseveración, ha señalado en la contestación de demanda del presente amparo expresamente que: "...la demandante magistrada María Elena Contreras Gonzales (ahora demandante) fue patrocinada por el Procurador Público del Poder Judicial, quien participó en su defensa en la vista de la causa, resguardándose así su derecho constitucional a la defensa y contradicción."

8. Por tales motivos, no puedo compartir en absoluto la posición de mayoría que concluye que no se ha constatado el estado de indefensión denunciado, en vista de que no se contempla impedimento al ejercicio de defensa por parte de la amparista en el *habeas corpus* subyacente. En lo que a mí respecta, la vulneración del derecho a la defensa es, a todas luces, evidente, conforme a las razones antes expuestas. En todo caso, frente a tales alegaciones sobre el estado de indefensión, la carga de la prueba de acreditar que fueron notificados los autos correspondientes le compete a la parte emplazada con la demanda, siendo forzado e irrazonable que la amparista acredite que no se le notificó; premisa de la que parte la ponencia.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la defensa. En consecuencia, **NULO** lo actuado en el proceso de *habeas corpus* subyacente, debiéndosele notificar los actuados a la amparista de este proceso, conforme a ley, para que pueda ejercer su defensa, como corresponde.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 10 de mayo de 2022, toda vez que el día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que permitió continuar con la firma digital.

EXP. 02055-2021-PA/TC

LIMA

MARÍA ELENA CONTRERAS GONZÁLEZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la sentencia, en el presente caso, considero que la demanda de amparo debe declararse **FUNDADA**.

La jueza María Elena Contreras González solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 6 de octubre de 2017, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, que revocó el rechazo liminar y declaró fundado el habeas corpus incoado en su contra por don Alfredo Emilio Quispe Torrico a favor de doña María Luisa Leveau Besarez. Señala que el habeas corpus anuló su resolución de fecha 2 de agosto de 2016, que había revocado la condicionalidad de la pena contra la favorecida y la hizo efectiva, ordenando su inmediata excarcelación, decisión recaída en la etapa de ejecución del proceso penal seguido en contra de la citada favorecida por el delito de suplantación de identidad.

La jueza demandante alega que la sala superior demandada habría incurrido en un vicio de nulidad, ya que no correspondía que mediante el habeas corpus anule la resolución de revocatoria de condicionalidad de la pena que ella había expedido, en la medida que dicho demanda constitucional había subido en grado con un auto de rechazo liminar, por lo que la competencia de la sala solo se circunscribía a confirmar la improcedencia del habeas corpus o anular esta decisión y ordenar la admisión a trámite de la demanda, pero no estaba habilitado para emitir un pronunciamiento de fondo como fue el caso.

Sobre el particular, de acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el anterior Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra habeas data, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos criterios:

- a) Solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (cfr. sentencia emitida en el Expediente 04650-2007-PA/TC, fundamento 5);
- b) Su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas;
- c) Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9, y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15);
- d) Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de tales derechos;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02055-2021-PA/TC

LIMA

MARÍA ELENA CONTRERAS
GONZÁLEZ

- e) Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional;
- f) Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional;
- g) Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (cfr. sentencia recaída en el Expediente 03908-2007-PA/TC, fundamento 8);
- h) No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional;
- i) Procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualesquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (cfr. resoluciones emitidas en los Expedientes 05059-2009-PA/TC, fundamento 4, 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otros); la de impugnación de sentencia (cfr. resoluciones emitidas en los Expedientes 02205-2010-PA/TC, fundamento 6, 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otros); o la de ejecución de sentencia (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 04063-2007-PA/TC, fundamento 3, y 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; resoluciones emitidas en los Expedientes 03122-2010-PA/TC, fundamento 4, 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otros).

En el amparo de autos, tal como refiere la sentencia, los hechos invocados se subsumen en las causales de procedencia señaladas en los literales a) y d), pues los hechos invocados por la actora se encuentran referidos a supuestas afectaciones al derecho fundamental de defensa, las cuales se habrían configurado en el proceso de habeas corpus subyacente con la emisión de un pronunciamiento de fondo en la etapa de calificación de demanda, esto es, cuando esta no había sido admitida a trámite, ni había sido trasladada a la parte demandada.

Pues bien, dichos hechos reclamados, en mi opinión, merecen un pronunciamiento estimatorio, en la medida que, revisada la cuestionada sentencia de fecha 6 de octubre de 2017 del habeas corpus subyacente, ella adolece de vicios de motivación insalvables.

Conforme se observa de autos, la demanda de habeas corpus fue declarada improcedente de plano por el a-quo. La defensa técnica de doña María Luisa Leveau Besarez interpuso recurso de apelación; y, subida en grado, la sentencia cuestionada declaró fundado el habeas corpus y anuló el auto del 6 de octubre de 2017 expedido por la jueza demandante, auto que había revocado la condicionalidad de la pena de doña María Luisa Leveau Besarez y había ordenado que se haga efectiva su condena: sin embargo, de la sentencia no se advierte en ninguna parte que la sala emplazada haya explicado la razones por las cuales era necesario ingresar al fondo de la controversia sin pasar por la admisión a trámite del habeas corpus. No hay justificación sobre este asunto.

De hecho, este Tribunal y sus salas, en varias oportunidades, han analizado el fondo de la controversia de las demandas que conoce, a pesar de un rechazo liminar, pero previamente cumple con expresar los motivos de dicha actuación procesal urgente, que pueden ser la edad avanzada del demandante, su estado de salud, una irreparabilidad inminente, la duración exagerada del trámite de la demanda, etc.; sin embargo, en este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02055-2021-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA CONTRERAS
GONZÁLEZ

caso, no hay ninguna motivación al respecto, lo cual vulnera el derecho a la debida motivación de la recurrente.

Por otro lado, la sentencia cuestionada tampoco motiva como es que pudo analizar el fondo de la controversia si la demandante en ese dicho habeas corpus no había acreditado que hubiera impugnado en el interior del proceso penal la resolución que había revocado la condicionalidad de la pena. La sala emplazada examinó una resolución judicial que habría sido consentida en el proceso penal, a pesar de que el agotamiento de los recursos es un requisito de procedibilidad de cualquier demanda constitucional contra una resolución judicial y, más aún, cuando el juez inferior había rechazado el habeas corpus precisamente, entre otras razones, por esa deficiencia, pero que subida en grado la sala demandada no dijo nada al respecto.

Por ello, considero que la demanda debe estimarse.

Acercas de la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Scrán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02055-2021-PA/TC

LIMA

MARÍA ELENA CONTRERAS
GONZÁLEZ

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02055-2021-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA CONTRERAS
GONZÁLEZ

el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

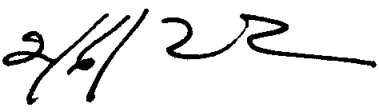
Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo contra habeas corpus; en consecuencia nula la sentencia de fecha 6 de octubre de 2017, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, debiendo esta motivar nuevamente.

S.


~~LEDESMA NARVÁEZ~~

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.



Lo que certifico:


Flavio Reategui Apaza
Secretario Escritor
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL